

**R2018000199**

**Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Tazacorte relativa a la ejecución de las mejoras ofertadas por la empresa adjudicataria del contrato para la instalación del césped artificial del campo de fútbol de Tazacorte.**

**Palabras clave:** Ayuntamiento. Ayuntamiento de Tazacorte. Concepto de información pública. Información de los contratos.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Tazacorte, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 23 de julio de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de ██████████ en representación de SERDICAN (Servicios Deportivos Integrales Canarios, S.L.) al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la desestimación presunta de solicitud de acceso a información pública formulada el 2 de agosto de 2017 al Ayuntamiento de Tazacorte, en su condición de interesado en el procedimiento administrativo de contratación denominado *“Proyecto de Ejecución para la Instalación del Césped Artificial del Campo de Fútbol de Tazacorte”* y relativa a: *“Que por el Responsable Técnico del contrato designado por el Ayuntamiento se emita informe acreditativo de que las mejoras ofertadas por la empresa adjudicataria se han ejecutado correctamente y en su totalidad, lo que conlleva al menos la descripción de los trabajos realizados y la calidad de los materiales instalados o aplicados.”*

**Segundo.-** El ahora reclamante adjunta además otra solicitud de información formulada el 7 de mayo de 2018 en la que manifiesta que: *“Como ya se planteó en el escrito de 17 de julio de 2017 también ahora el objeto de la información que se solicita es que por el Ayuntamiento se acredite que las mejoras ofertadas por la empresa adjudicataria e incorporadas al contrato fueron ejecutadas por el contratista en los términos estrictos de su propuesta, precisando las calidades de los materiales instalados o aplicados, por lo que se solicita acceso simultáneo a las cláusulas del contrato que recogen las especificaciones de ejecución de las mejoras y el informe del Director de Obra que certifique los términos en que se produjo la ejecución efectiva respecto de las citadas mejoras”.*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de julio de 2018. Toda vez que las solicitudes de información no fueron atendidas en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- El reclamante realizó sus solicitudes de información en su condición de sujeto interesado en el procedimiento administrativo, en representación de empresa licitante y no adjudicataria en el procedimiento de contratación instado por el Ayuntamiento de Tazacorte, bajo la denominación de *“Proyecto de Ejecución para la Instalación del Césped Artificial del Campo de Fútbol de Tazacorte”*.

Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario que nos detengamos en el análisis de una cuestión formal, como es la relativa a la aplicación al caso que ahora nos ocupa de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIP, *“regulaciones especiales del derecho de acceso”*, dado que, en caso de apreciar que concurre dicha circunstancia, habría de inadmitirse la reclamación sin entrar al fondo de la misma.

El apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIP, dispone que: *“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Teniendo en cuenta dicha Disposición adicional no puede por menos que considerarse que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en las que se desarrolló el expediente las que serían de aplicación. De modo que, en consecuencia, procede inadmitir la presente reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de SERDICAN (Servicios Deportivos Integrales Canarios, S.L.) contra la desestimación presunta de solicitudes de acceso a información pública formuladas al Ayuntamiento de Tazacorte, en su condición de interesado en el procedimiento administrativo de contratación denominado *“Proyecto de Ejecución para la Instalación del Césped Artificial del Campo de Fútbol de Tazacorte”*, por concurrir la causa prevista en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 29-05-2019

**[REDACTED] (SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES CANARIOS, S.L.)**